

(Acuerdo # 015)  
Julio 02/2012

Ponente H.C. Jean Lee Pabon  
OK  
Jean Lee Pabon

**Bello** 7  
Ciudad Educativa y Computada 58  
Alcaldía  
PBX: (57 4) 711 1111  
Fax: (57 4) 711 1111  
Cra. 50 N° 47  
Bello Antioquia, C.R.  
NIT 890980111  
www.bello.gov.co

gaceta #085

(Proyecto de acuerdo No. 017)  
junio 28/2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 040 de 2007"**  
20 diciembre

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 179 de 1994, 819 de 2003, 1483 de 2011 y 136 de 1994,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo Municipal No. 040 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 24. VIGENCIAS FUTURAS. Las vigencias futuras pueden ser ordinarias o excepcionales de acuerdo a las siguientes condiciones.

**VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS**

Serán ordinarias aquellas con las cuales, con fundamento en el artículo 9º de la Ley 179 de 1994, modificado mediante el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, se asuman obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas, siempre y cuando se cumpla que:

Las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por concejo Municipal, a iniciativa del gobierno local previa aprobación por el COMFIS Municipal. *COMFIS MUNICIPAL de política fiscal*

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 12 de la ley 819 de 2003.

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas.

c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

## VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES

*Excepcionales.*

Serán ~~extraordinarias~~ aquellas con las cuales, con fundamento en el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, se afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos

El Concejo Municipal, a iniciativa del gobierno local, podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a). Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social. En los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos.
- b). El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5° de la Ley 819 de 2003.
- c). Se cuente con aprobación previa del COMFIS Municipal.
- d). Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional, deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Concejo Municipal se abstendrá de otorgar la autorización, si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, excede la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, de forma que se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los montos por vigencia que se comprometan por parte del Municipio como vigencias futuras ordinarias y excepcionales, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La autorización por parte del Concejo Municipal para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras, no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A continuación me permito exponer ante ustedes las razones que me llevan a proponer el proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 040 de 2007".

El Decreto Nacional 111 de ~~1994~~ <sup>1996 de enero 15</sup> mediante el cual se crea el Estatuto Orgánico del Presupuesto, norma que compila las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 era la norma que regulaba las vigencias futuras en el Estado colombiano. Este Decreto en su artículo 23 establecía:

**ARTÍCULO 23.** La dirección general del presupuesto nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas.

Quando se trate de proyectos de inversión nacional, deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirección general del presupuesto nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias, para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos con la autorización previa del concejo municipal, asamblea departamental y los consejos territoriales indígenas, o quien haga sus veces, siempre que estén consignados en el plan de desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento.

Esta disposición se aplicará a las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas. El gobierno reglamentará la materia.

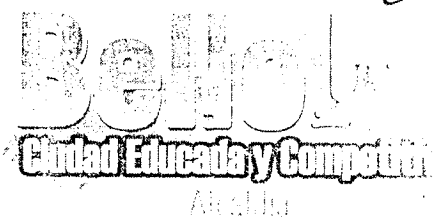
El gobierno presentará en el proyecto de presupuesto anual, un articulado sobre la asunción de compromisos para vigencias futuras (L. 179/94, art. 9º).

Posteriormente dicho artículo fue modificado de forma indirecta (pues no se modifica directamente el Decreto nacional 111 de 1996, sino el artículo 9 de la Ley 179 de 1994) por el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, así:

**ARTÍCULO 23.** La dirección general del presupuesto nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas.

Quando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

7  
PS  
13



El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirección general del presupuesto nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos con la autorización previa del concejo municipal, asamblea departamental y los consejos territoriales indígenas, o quien haga sus veces, siempre que estén consignados en el plan de desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento.

Esta disposición se aplicará a las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas. El gobierno reglamentará la materia.

El gobierno presentará en el proyecto de presupuesto anual, un articulado sobre la asunción de compromisos para vigencias futuras (L. 179/94, art. 9°).

Como vemos, desde el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto se da autorización a las entidades territoriales para la asunción de vigencias futuras ordinarias, las cuales consisten en asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias fiscales venideras y que su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso, cuando el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas.

De forma expresa dicha norma, la Ley 819 de 2003, autoriza en su artículo 12 a las entidades territoriales para que hagan uso de las vigencias futuras ordinarias, sin embargo, guardó silencio frente a las excepcionales, entendidas estas últimas como aquellas en las cuales se comprometen vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.

El citado artículo 12 establece:

**Artículo 12.** *Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales.* En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1° de esta ley;
- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;
- c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

✓

5



La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

**Parágrafo transitorio.** La prohibición establecida en el inciso anterior no aplicará para el presente período de Gobernadores y Alcaldes, siempre que ello sea necesario para la ejecución de proyectos de desarrollo regional aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo.

A falta de autorización legal expresa en la citada Ley para que las entidades territoriales asumieran compromisos con cargo a vigencias futuras excepcionales, estas eran consideradas una institución jurídica que debería ser reglamentada en los niveles diferentes al Nacional para hacer viable su aplicación.

Tal postura fue asumida por varias entidades de diferentes órdenes, las cuales recoge la Procuraduría General de la Nación en su texto denominado **Vigencias futuras para los entes territoriales – preguntas frecuentes<sup>1</sup>**, las cuales se transcriben a continuación:

**6. Si la entidad territorial hace uso de las vigencias futuras excepcionales ¿cuáles son los requisitos?**

Para el orden nacional se encuentra regulada las vigencias futuras excepcionales en el artículo 11 de la Ley 819 de 2003, por ello se puede decir que se deben agotar los siguientes pasos:

1. Verificar si en el estatuto orgánico de presupuesto de la respectiva entidad territorial se encuentra contemplada la figura, en caso contrario no podrá hacer uso de las mismas.
2. Requiere de la autorización de la corporación respectiva: Asamblea Departamental o Concejo Municipal.
3. Debe contar con aval del CONFIS territorial o de quien haga sus veces. Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión de la Nación deberá contar adicionalmente con el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.
4. Sólo podrá versar sobre obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones.

<sup>1</sup> <http://www.procuraduria.gov.co/portal/portal/ver/ver.do?app=Confis/Confis/obvenciones/obvenciones>



Las obligaciones a cubrir con las vigencias futuras no deben corresponder a contratos de empréstito ni a intereses derivados de esos contratos

5. Se debe analizar el monto de los proyectos de obras a realizar y las condiciones de las mismas, frente a las metas plurianuales fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo elaborado por la respectiva corporación (Artículo 1 de la Ley 819 de 2003)

6. No podrán autorizarse vigencias futuras si las obras que se pretenden financiar con ellas no hacen parte del Plan de Desarrollo Territorial.

7. Igualmente, deberá abstenerse de autorizar vigencias futuras si sumados los compromisos que se pretenden adquirir por esta modalidad incluyendo sus costos de administración y mantenimiento, desborden la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial.

8. Las vigencias futuras excepcionales sólo podrá exceder el periodo del respectivo gobernador o alcalde siempre y cuando se trate de proyectos de inversión declarados de importancia estratégica por el Consejo de Gobierno de la entidad territorial.

9. En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

10. Se debe cumplir los requisitos adicionales establecidos en el respectivo Estatuto Presupuestal de cada entidad territorial.

(...)

**10.¿Cuál es el marco normativo y jurisprudencial de las vigencias futuras?**

Se cuenta con regulación legal y desarrollos posteriores por parte de algunas entidades del Estado tales como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES:

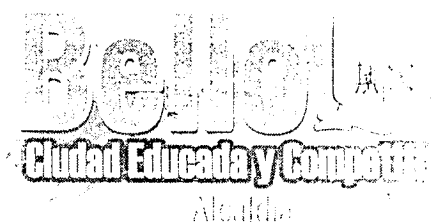
(...)

**Circular externa 007 de 2007 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

“Significa lo anterior que si dentro del estatuto orgánico de presupuesto de la entidad territorial, se reglamentó la posibilidad de asumir obligaciones con cargo al presupuesto de gastos de vigencias futuras en casos excepcionales, estas se pueden adquirir.

Es de anotar que con relación a las vigencias futuras excepcionales, la única modificación que agrega la ley 819/03 con respecto a lo que sobre estas establecida el decreto 111 de 1996 consiste en que su monto, plazo y condiciones deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo, de manera que es posible que dentro del estatuto vigente de cada entidad territorial esté consignada la posibilidad de asumir compromisos por el mecanismo de vigencia futura excepcional y solo se requiera efectuar una modificación para agregar que deben consultar el marco fiscal de mediano plazo y también para definir los casos excepcionales en que se pueden adquirir.

Si las vigencias futuras excepcionales no están reglamentadas dentro del estatuto orgánico de presupuesto de la entidad territorial no se podrían



adquirir obligaciones por esta modalidad, de manera que para optar por este mecanismo habría que, en primera instancia, modificar el estatuto presupuestal. Una vez modificado se procederá a solicitar y otorgar la autorización en los términos y condiciones allí aprobados.

(...)

Las operaciones de crédito público sus asimiladas y conexas no requieren autorización para comprometer vigencias futuras, Se trata de dos conceptos fiscales y financieros diferentes y que además están regulados por normas distintas"

Circular externa 43 de 2008 Ministerio de Hacienda y Crédito Público

"debe concluirse que son requisitos necesarios para la constitución de reservas presupuestales los siguientes:

(i).La existencia de un compromiso legalmente celebrado o contraído (inciso segundo artículo 89 EOP), es decir la expedición de un acto administrativo o la celebración de un contrato que afecte en forma definitiva el presupuesto de una vigencia, lo cual supone, de una parte el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables de acuerdo con la naturaleza del compromiso, v.gr. el Estatuto de Contratación Estatal, y el cumplimiento de las normas presupuestales, en especial, la realización del respectivo registro presupuestal en los términos del artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

(...)

(ii). El compromiso legalmente contraído para ser ejecutado en la misma vigencia en que se adquirió, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 8" de la Ley 819 de 2003, por razones imprevistas no contempladas inicialmente; no logra ser cumplido a ejecutado a 31 de Diciembre de la respectiva vigencia.

Con fundamento en las normas orgánicas presupuestales, aplicables tanto para la Nación como para las entidades territoriales, ha de entenderse que no se cumple o ejecuta el compromiso cuando el objeto de la respectiva apropiación presupuestal no se alcanza a recibir en la misma vigencia fiscal en que se expidió el acto o se celebró el contrato o convenio que afecto definitivamente los recursos incorporados.

(...)

(iii). Al constituir la reserva presupuestal, se debe verificar que se cuente en la caja con los recursos necesarios para atender su pago.

Este punto reviste especial importancia para la sanidad de las finanzas de las entidades territoriales, pues mientras que la existencia de caja que respalde el pago de las reservas presupuestales que se constituyan al cierre de una determinada vigencia fiscal, le garantiza fuente de pago y estabilidad fiscal a la respectiva entidad, la constitución de reservas sin caja, contemplando como fuente de su pago, ingresos futuros que se esperan recibir, o aún peor, sin contar siquiera con tal fuente, configuran conductas que realmente entrañan la existencia de un déficit fiscal que debe ser contemplado como tal y financiado de manera prioritaria sobre gasto público nuevo, por tratarse de compromisos ciertos de las haciendas territoriales.

(...)

aunque las reservas presupuestales existen, tanto para la Nación como para las entidades territoriales, su uso se encuentra restringido, y en manera alguna constituye un mecanismo ordinario de ejecución presupuestal.

Cuando la Nación o las entidades territoriales requieran celebrar compromisos que "afecten presupuestos de vigencias futuras", o aún, sin afectar tales presupuestos subsiguientes, cuando el compromiso éste destinado a ser ejecutado o cumplido, en los términos ya explicados, en vigencias subsiguientes a la de su celebración se requiera la previa autorización al respecto, en el caso de la Nación, del CONFIS, y en el caso las entidades territoriales, de los Concejos Municipales o Distritales ó de las Asambleas Departamentales.

En los eventos en que el compromiso a celebrarse va a afectar presupuestos de vigencias futuras, en el entendido que parte o la totalidad del compromiso se va a cancelar con recursos a programarse en presupuestos de vigencia futuras a aquella en que se perfecciona, la necesidad de solicitar autorización previa del CONFIS, a nivel nacional, o de los Concejos o Asambleas, a nivel territorial, deriva directamente de la literalidad de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 819 de 2003, regulatoria de la materia."

#### **Documento CONPES 3463 del 12 de marzo de 2007**

"3. Hay dos clases de vigencias futuras: Las Ordinarias y las Excepcionales. Los artículos 10 y 11 de la ley 819 de 2003 establecen los requisitos bajo los cuales la Nación puede adquirir obligaciones con cargo al presupuesto de gastos de vigencias futuras bien sea ordinarias o excepcionales; a su vez el artículo 12 reglamenta las vigencias futuras ordinarias para las entidades territoriales. Sin embargo, no hay en la ley, mención expresa sobre las vigencias futuras excepcionales para las entidades territoriales. No obstante, siguiendo lo establecido en el artículo 109 del decreto 11' de 1996 o estatuto orgánico de presupuesto las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial.

Significa lo anterior que si dentro del estatuto orgánico de presupuesto de la entidad territorial, se reglamentó la posibilidad de asumir obligaciones con cargo al presupuesto de gastos de vigencias futuras en casos excepcionales, estas se pueden adquirir.[...]

Si las vigencias futuras excepcionales no están reglamentadas dentro del estatuto orgánico de presupuesto de la entidad territorial no se podrían adquirir obligaciones por esta modalidad, de manera que para optar por este mecanismo habría que, en primera instancia, modificar el estatuto presupuestal. Una vez modificado se procederá a solicitar y otorgar la autorización en los términos y condiciones allí aprobados."

#### **Jurisprudencia**

##### **Sentencia número 1520 de Consejo de Estado, de 23 de Octubre 2003.**

Ponente: AUGUSTO TREJOS JARAMILLO al hablar de vigencias futuras expuso:

"En el caso de las entidades territoriales, objeto de consulta, ellas pueden adquirir estos compromisos con la autorización previa del Concejo Municipal, la Asamblea Departamental o los Consejos Territoriales Indígenas, siempre



que estén consignados en los Planes de Desarrollo respectivos y que sumados todos los compromisos bajo esta modalidad no excedan su capacidad de endeudamiento.

(...)

Como al momento de autorizarse la asunción de obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras no se ha preparado, presentado, ni expedido la respectiva ley de apropiaciones –o los correspondientes actos administrativos locales- con cargo a lo cual se han de cumplir los compromisos, el legislador impone la obligación al Gobierno de presentar, en el proyecto de presupuesto, un articulado sobre esta asunción de obligaciones para vigencias futuras. Si la asunción de obligaciones que afecten presupuestos futuros, a diferencia del evento anterior, no tiene apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, ésta debe otorgarla el Consejo Superior de Política Fiscal, siempre que se trate de los casos excepcionales para obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa, seguridad o garantías a las concesiones, según lo prevé la ley 225 de 1995 en su artículo 3°, incorporado en el artículo 24 del decreto 111 de 1996. Los contratos de empréstito y las contrapartidas que allí se estipulen, no requieren de la referida autorización del CONFIS.

El artículo 10° sobre vigencias futuras ordinarias, modifica el artículo 9° de la ley 179 de 1994, de cuya nueva regulación debe destacarse:

- a) la asignación de competencia al CONFIS para expedir el acto de autorización de la asunción de obligaciones con cargo a vigencias futuras cuando se inicie con presupuestos de la vigencia en curso;
- b) la observancia de las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo, nuevo instrumento de política fiscal y presupuestal aplicable también a las entidades territoriales, el cual debe ser presentado en los departamentos anualmente, en los distritos y municipios de categoría especial, 1 y 2, a partir de la vigencia de la ley 819, esto es, del 9 de junio del 2003 –en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 a partir de la vigencia 2005–,
- c) la fijación de un porcentaje mínimo del 15 % de apropiación presupuestal de la vigencia en que sea autorizada y
- d) la limitación temporal de la autorización al respectivo período de gobierno.

Se reitera del régimen anterior la exigencia de concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio del ramo, cuando se trate de proyectos de inversión y la exigencia de incluir en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para cubrir los compromisos de gasto público futuro autorizado. Este tipo de asunción de obligaciones con cargo a vigencias futuras denominadas por la ley "ordinarias", cuenta con regulación especial aplicable a las entidades territoriales, contenida en el artículo 12 de la ley 819. De otra parte, el artículo 11 de la ley 819 regula las vigencias futuras excepcionales, referidas a la asunción de obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, sustancialmente en los mismos términos en que se regulaba por el artículo 3° de la ley 225 de 1995 - decreto 111 de 1996, art. 24 -, adicionado en la exigencia de sujeción del monto máximo de las vigencias futuras, el plazo y sus condiciones a las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo."

Cartilla de aplicación para entidades territoriales - Ley 819. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En el comentario al artículo 11 de la citada ley anuncia: "De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto las Entidades Territoriales podrán adoptar el mecanismo de vigencias futuras excepcionales, dentro de sus estatutos orgánicos de presupuesto, adaptándolo a las condiciones de la entidad territorial".

Para intentar hacer generalizada la autorización de compromiso de vigencias futuras excepcionales a todas las entidades de cualquier nivel de la Administración Pública diferente al nacional, se incluyó en la Ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010" el artículo 153, el cual estableció:

**Artículo 153. Proyectos Gasto Social.** Para Proyectos de Gasto Público Social en los sectores de Educación, Salud, Agua Potable y Saneamiento Básico, contenidos en el presente Plan de Desarrollo, que requieran para su ejecución cofinanciación por parte de las entidades territoriales, la asamblea o Concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por parte del Confis Territorial o el órgano que haga sus veces, podrá en el último año de Gobierno autorizar vigencias futuras ordinarias o excepcionales. Lo anterior con el fin de garantizar el cumplimiento de las metas de cobertura en materia de gasto social previstas en el presente Plan.

En el mismo sentido se incluyó disposición normativa en el artículo 11 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", el cual dispuso:

**Artículo 11.** Proyectos de gasto público territorial. Las entidades Territoriales podrán utilizar el mecanismo de vigencias futuras excepcionales para la asunción de obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias posteriores, para aquellos proyectos de gasto público en los que exista cofinanciación nacional. Las vigencias futuras excepcionales serán autorizadas y aprobadas de acuerdo con las normas orgánicas que rigen la materia, de forma que en la ejecución de los proyectos contemplados en este Plan, se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003.

Para garantizar el cumplimiento de las metas de cobertura previstas en el presente Plan, las vigencias futuras ordinarias o excepcionales podrán autorizarse para proyectos de cofinanciación durante el año 2011.

Los proyectos que requieran de la utilización de esquemas de financiamiento deberán sujetarse a lo dispuesto en las normas que regulan el endeudamiento público, en especial los trámites previstos en la Ley 358 de 1997.

\* Resultado de las anteriores disposiciones normativas y directrices, diferentes entidades estatales de todos los niveles territoriales, procedieron a reglamentar en su propio estatuto orgánico del presupuesto la figura de las vigencias excepcionales, sin embargo, dicha inclusión posteriormente fue declarada como ilegal por parte del Consejo de Estado (Sección Primera, Sentencia 85001233100020090003202<sup>2</sup> del 14 de julio de 2011, C. P. María



Claudia Rojas), tal y como se comentó en su momento por el prestigioso informativo legal *Ámbito Jurídico*<sup>3</sup>, así:

El Consejo de Estado le puso punto final a la apropiación de vigencias futuras excepcionales por parte de los entes territoriales, una práctica que se estaba popularizando entre los alcaldes y gobernadores, que tenía alarmados a los entes de control.

En un fallo reciente, la Sección Primera decidió algo que ya está dispuesto en las leyes superiores del presupuesto, pero que era desconocido por algunos mandatarios locales: prohibir que alcaldes y gobernadores apropien vigencias futuras excepcionales en sus presupuestos y planes de desarrollo.

La razón fundamental de esta decisión era evidente: la Ley Orgánica de Presupuesto (L. 819/03) así lo dispone. En la jerarquía normativa, las leyes orgánicas tienen una preponderancia especial, al igual que las estatutarias. De hecho, están por encima de las leyes ordinarias.

En este sentido, las leyes que adoptan los planes nacionales de desarrollo, que son ordinarias, no pueden disponer lo contrario a la Ley Orgánica de Presupuesto. El Consejo de Estado y la Corte Constitucional comparten esta tesis. Por ello, los juicios de legalidad sobre las normas presupuestales siempre tienen dos referentes: la Constitución y la ley orgánica.

Eso fue lo que hizo el Consejo: demostrar que las vigencias futuras excepcionales territoriales no solo contradicen la Constitución, sino la Ley 819. Por esta razón, inaplicó un artículo del Plan Nacional de Desarrollo del gobierno pasado (L. 1151/07), que abrió la posibilidad para que las entidades territoriales apropiaran estas vigencias.

Aunque se trata de una sentencia con efectos *inter partes*, se espera que otros entes territoriales que adoptaron vigencias excepcionales sigan este precedente y revoquen los acuerdos y las ordenanzas en los que ya se hicieron estas apropiaciones.

Como resultado de la sentencia referida expedida por el Consejo de Estado, el Congreso de la República se vio en la necesidad de expedir una norma especial que regulara la materia, no de forma genérica incluyéndola dentro del plan de desarrollo, sino mediante la promulgación de una norma especial y específica que se limitara a regular asuntos presupuestales, pretensión que se materializó mediante la expedición de la Ley 1483 de 2011, que en su artículo 1 establece:

**Artículo 1º.** *Vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales.* En las entidades territoriales, las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

<sup>3</sup> Véase el artículo de Claudia Rojas, "El Consejo de Estado le puso punto final a la apropiación de vigencias futuras excepcionales por parte de los entes territoriales", *Ámbito Jurídico*, No. 100, Bogotá, 2011, p. 100.

- a). Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos.
- b). El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5° de la Ley 819 de 2003.
- c). Se cuente con aprobación previa del Confis territorial o el órgano que haga sus veces.
- d). Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización, si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, excede la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, de forma que se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003.

Los montos por vigencia que se comprometan por parte de las entidades territoriales como vigencias futuras ordinarias y excepcionales, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada.

La autorización por parte de la asamblea o concejo respectivo, para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional, previamente los declare de importancia estratégica.

**Parágrafo 1°.** En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo gobernador o alcalde; excepto para aquellos proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones.

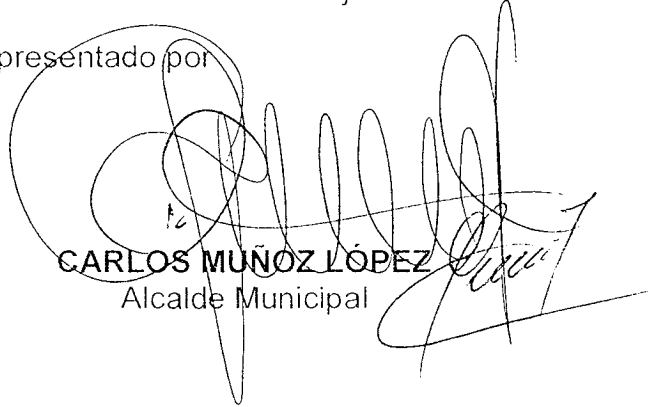
**Parágrafo 2°.** El plazo de ejecución de cualquier vigencia futura aprobada debe ser igual al plazo de ejecución del proyecto o gasto objeto de la misma.

→ El anterior recuento normativo, nos permite manifestar la necesidad de adecuar la normativa orgánica presupuestal a los lineamientos y normas expedidas por el nivel central en la materia, los cuales otorgan plena autorización para que en los diferentes niveles territoriales se aprueben

compromisos presupuestales que afecten presupuesto de vigencias futuras excepcionales, y así lo debe reflejar el acuerdo municipal No. 040 de 2007, pues de no proceder en este sentido sería una norma desactualizada que no obedece a las necesidades y exigencias presupuestales actuales.

El presente proyecto de acuerdo se presenta con fundamento en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, para lograr la buena marcha de la Administración Municipal y la actualización del ordenamiento jurídico interno.

Proyecto de acuerdo presentado por



CARLOS MUÑOZ LÓPEZ  
Alcalde Municipal

R/DP860 ML  
VI - 28/2012

Bello, julio 7 de 2012

Señores  
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO  
Ciudad.

**CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 017 DE JUNIO 28 DE 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 24 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 040 DE 2007"**

**NORMATIVIDAD JURÍDICA:**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

*ARTICULO 2 "SON FINES ESENCIALES DEL ESTADO: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo. (...)"*

*ARTICULO 352 "Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar."*

Artículo 313. Corresponde a los Concejos:

- 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

*ARTICULO 352 "Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar."*

## **NORMAS LEGALES:**

**LEY 136 de 1994**, en su Artículo 32, indica:

### **Artículo 32: ATRIBUCIONES:**

10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación (...)

## **LEY 819 DE 2003 LEY ORGÁNICA DE PRESUPUESTO**

*Artículo 12. VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS PARA ENTIDADES TERRITORIALES.*

## **LEY 1483 DE 2011 NORMAS ORGÁNICAS EN MATERIA DE PRESUPUESTO, RESPONSABILIDAD Y TRANSPARENCIA FISCAL, PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES (CREAN LAS VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES EN LOS ENTES TERRITORIALES)**

## **V. ACUERDOS**

*ARTICULO 71. INICIATIVA: Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.*

*PARAGRAFO 1°. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3, y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.*

## **REGLAMENTARIA**

**“Artículo 58. Iniciativa:** Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

9. El Alcalde
10. Los Concejales
11. El Personero
12. El contralor
13. Las juntas Administradoras Locales
14. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

7

### CONCLUSIÓN

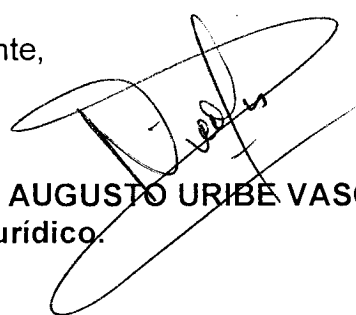
La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones constituyen un bloque legal que permite la viabilidad de un Acuerdo Municipal, en este caso la de la Modificación del Artículo 24 del Acuerdo 040 de 2007, que crea el Estatuto Orgánico del Presupuesto de Bello.

Este Proyecto de Acuerdo es el desarrollo de la Ley 1483 de 2011 la cual crea las VIGENCIAS FUTURAS PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES, generando una herramienta necesaria para el desarrollo y financiación de las obras y programas en materias que contempla la misma Ley. Es pues una adecuación al sistema normativo que nos rige en la actualidad como es el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio la cual se adecúa a la Ley vigente en materia de Presupuesto a nivel Nacional.

El proyecto de Acuerdo presenta unidad de materia y corresponde a los Concejos su aprobación, por lo tanto considero que este proyecto de Acuerdo reviste de los elementos necesarios para su aprobación.

Dejo a consideración el presente concepto Jurídico.

Atentamente,



**NICOLÁS AUGUSTO URIBE VASQUEZ**  
Asesor Jurídico.

7



### INFORME DE COMISIÓN

PROYECTO DE ACUERDO 017 DEL 28 DE JUNIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 040 DE 2007".

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 4 de julio de 2012. con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo antes mencionado.

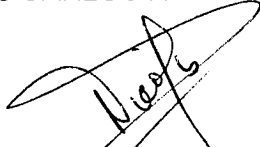
La secretaria de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 136 y el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III "PRIMER DEBATE", artículos 63 al 86.

El proyecto de Acuerdo fue aprobado por la mayoría de los Concejales que conforman la comisión de asuntos económicos, en forma nominal y pública sin presentar modificación alguna.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea acogido en su segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

- FRANCISCO JAVIER ECHEVERI CARDENAS
- JEAN LEE PAVON ZAPATA
- NUBIA ESTELLA SUAREZ CARO
- GABRIEL JAIME TABAREZ BAENA
- MAURICIO ALBERTO MEJIA OCAMPO
- NICOLAS MARTINEZ GONZALEZ
- CARLOS MARIO ZAPATA MORALES
- NICOLAS ALZATE MAYA
- LUIS CARLOS HERNANDEZ



NICOLAS A. URIBE VASQUEZ  
Secretario de la Comisión

11

Bello, Julio 3 de 2012

Señores  
**COMISION DE ASUNTOS ECONÓMICOS**  
Concejo de Bello.

Asunto: Informe de ponencia PA 001<sup>017</sup> DE 2012 "Por medio del cual se modifica el Artículo 24 del Acuerdo 040 de 2007"

Agradezco de antemano al señor Presidente de la corporación Doctor NICOLAS MARTINEZ GONZÁLEZ por darme la oportunidad de ser ponente del presente proyecto de Acuerdo.

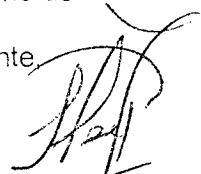
La Administración Municipal en Cabeza de nuestro Alcalde Carlos Muñoz López, ha presentado una modificación a la normatividad presupuestal de nuestro municipio contemplado en el Acuerdo municipal 040 de 2007 en aras de dar aplicación a La Ley 1483 de 2011, la cual crea las Vigencias Futuras Excepcionales, las mismas que no estaban contempladas en nuestro Estatuto Orgánico de Presupuesto y que se debe adecuar.

Dentro de la Exposición de Motivos se hace una reseña jurisprudencial sobre lo que se ha presentado en la aplicación de la vigencias excepcionales a nivel territorial, cual ha sido su ilegalidad cuando se ha pretendido normatizar mediante las Leyes del Plan Nacional de desarrollo y la violación a la Ley 819 de 2003 Ley Orgánica de Presupuesto, en este sentido, obligó al gobierno Nacional a expedir la Ley 1483 de 2011, que crea en forma especial las Vigencias Futuras Excepcionales, dicha Ley contempla una serie de requisitos que inclusive se ha manifestado la procuraduría General en esa materia y que permite a los entes territoriales a utilizar esta herramienta legal y jurídica para emprender diferentes proyectos que redundan en el beneficio y progreso de nuestro municipio, sin embargo, para poder acudir a estas vigencia futuras excepcionales se requiere de la presentación y posterior aprobación de un proyecto de Acuerdo que modifique e incluya dentro de nuestro Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, que son las vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales.

Hoy es importante aprobar este proyecto de Acuerdo, pues de no hacerlo la Administración Municipal carecería de elementos suficientes para satisfacer necesidades propias en materia de infraestructura, energía, comunicaciones y en gasto público social en los sectores de educación, salud agua potable y saneamiento básico, que se encuentren inscritos en los bancos de proyectos y sean viables. Es pues un asunto de inminente importancia, y donde la normatividad municipal, en este caso plasmado en el Acuerdo 040 de 2007 se adecúe a la normatividad nacional.

No siendo otro motivo más que el de adecuar nuestra normatividad presupuestal municipal a la nacional, solicito respetuosamente a todos mis compañeros me acompañen con su voto positivo en la aprobación de este importante Proyecto de Acuerdo modificadorio del Acuerdo 040 de 2007.

Atentamente,



**JEAN LEE PAVÓN ZAPATA**  
Concejal Ponente.